



**Gobierno
de La Rioja**

Administración Pública y
Hacienda

Tributos

NÚMERO CONSULTA: 1-2015

ORGANO: DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

CONCEPTO: IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

FECHA SALIDA: 27/3/2015

NORMATIVA: Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones: artículo 20.6. Ley 19/1991, del Impuesto sobre el Patrimonio: artículo 16

DESCRIPCIÓN HECHOS: Donación del 50% de negocio de farmacia, constituido en Sociedad Civil, a dos hijas cotitulares previas cada una del 25% por parte del padre con el fin de jubilarse.

CUESTIÓN PLANTEADA: Aplicabilidad de la reducción prevista en el artículo 20.6 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Valoración del negocio de farmacia a los efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones; así como la posibilidad de valorarla conforme a la capitalización al 20% del promedio de los beneficios de los tres últimos ejercicios, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 19/1991, del Impuesto sobre el Patrimonio.

CONTESTACIÓN COMPLETA: a) Aplicación de la reducción del 95% prevista en el artículo 20.6 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Respecto de esta cuestión, la Dirección General de Tributos de la Comunidad Autónoma de La Rioja no es competente para pronunciarse sobre la aplicabilidad de las reducciones previstas en el artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, al tratarse de beneficios fiscales configurados por el legislador estatal en el ejercicio de sus competencias.

A este respecto, las normas que establecen beneficios fiscales sobre tributos del Estado o propios de la Hacienda General, ya sean sobre tributos cedidos como los no cedidos a las Comunidades Autónomas, son de competencia estatal, conforme determina el artículo 149.1.14ª de la Constitución Española, ya que en el caso de cesión de tributos a las Comunidades Autónomas lo que se cede no es la disposición, incluso legislativa, sobre la figura tributaria, sino tan sólo el rendimiento de dichos tributos.

Por consiguiente, para conocer la aplicabilidad de estas reducciones debe formularse consulta a la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, sin perjuicio de lo cual le puede resultar de interés la Resolución 2/1999, de 23 de marzo, de la Dirección General de Tributos, relativa a la aplicación de las reducciones en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en materia de vivienda habitual y empresa familiar (BOE 10/04/1999).

b) Valoración del negocio de farmacia a los efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones; así como la posibilidad de valorarla conforme a la capitalización al 20% del promedio de los beneficios de los tres últimos ejercicios, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 19/1991, del Impuesto sobre el Patrimonio.

La valoración del negocio de farmacia constituye la **base imponible** del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.



**Gobierno
de La Rioja**

El artículo 9 b) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, dispone que “Constituye la base imponible del Impuesto: (...)”

b) En las donaciones y demás transmisiones lucrativas “inter vivos” equiparables, el valor neto de los bienes y derechos adquiridos, entendiéndose como tal el **valor real** de los bienes y derechos minorados.

Valor real que, como ha señalado la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha de entenderse como **valor de mercado**.

Debe de tenerse en cuenta que, de acuerdo con el artículo 18 de la citada Ley de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, la Administración puede comprobar el valor de los bienes y derechos transmitidos por los medios de comprobación establecidos en el artículo 57 de la Ley General Tributaria.

La competencia para la incoación y tramitación de la comprobación de valores, corresponde a esta Comunidad Autónoma de La Rioja por expresa delegación de competencias del Estado establecida en el artículo 55 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común, comprobación de valores que deberá realizarse, tal y como establece expresamente el citado artículo 55, utilizando los mismos criterios que el Estado.

Nuevamente, y respecto de esta segunda cuestión, la Dirección General de Tributos de la Comunidad Autónoma de La Rioja no es competente para pronunciarse sobre la aplicabilidad de la valoración propuesta, al estar la base imponible regulada nuevamente por el legislador estatal en el ejercicio de sus competencias. Por consiguiente, para conocer la aplicabilidad de esta valoración debe formularse consulta a la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Por lo que respecta a esta Dirección General de Tributos se le informa que, el valor del citado negocio de farmacia deberá corresponder al valor real o valor de mercado, sin perjuicio de que esta Administración pueda comprobar que el valor declarado se ajusta al citado valor de mercado. La comprobación que, en relación con este tipo de bienes se viene realizando mediante el medio de comprobación establecido en el artículo 57.1.e) LGT consistente en Dictamen de Peritos de La Administración, Informe pericial que se lleva a cabo de manera individualizada y atendiendo a las circunstancias específicas de cada supuesto con referencia al momento en que se produce el hecho imponible, por peritos con titulación suficiente y adecuada.